RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2254/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **01410317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Dirección GEneral (sic) del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública dependiente de la secretaría de Gobierno, en especial de su titular Rosalba Rodríguez Rodríguez, NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública.
>
> El documento deberá comprender todos los sueldos, sobre sueldos, salarios, remuneraciones y demás prestaciones que reciban dichos servidores públicos
> ...

II. El treinta de octubre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Respuesta a su solicitud de información
> …

Adjuntando el archivo denominado “01410317.PDF”.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso vía correo institucional de este órgano garante, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de seis de noviembre posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El doce de noviembre de ese mismo año, la parte recurrente presentó nuevamente vía correo electrónico recurso de revisión.

VI. El diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, se ordenó agregar al expediente las documentales descritas en la fracción que antecede; asimismo se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veintinueve de noviembre siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VII. El trece de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en la versión pública del CFDI que acredite el pago de nómina a todo el personal de la Defensoría Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno, en especial de su titular.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UTSEGOB/774/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que:

> …
> En atención a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 13 de octubre de 2017, registrada con el número de folio: **01410317**, al respecto informo lo siguiente:
>
> A fin de tutelar su derecho a la información, se procedió a turnar oficio número UTSEGOB/740/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, a la Lic. Noreya Portilla Gumecindo, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando la respuesta mediante Oficio No. SG/UA/RH/2757/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, signado por el C.P. Luis Enrique Guerrero Olvera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y que se adjunta al presente.
> …

Anexando el oficio número SG/UA/RH/2757/2017 por medio del cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos adujo lo siguiente:

> ...
> En atención a su oficio No. UTSEGOB/740/2017 de fecha 13 de Octubre del actual, referente a la solicitud de información presentada mediante el sistema Infomex Veracruz número de folio **01410317**, de fecha 13 de Octubre de 2017, mediante la cual se solicita lo siguiente:
> ...
> Atendiendo las precisas instrucciones de la Lic, Noreya Portilla Gumecindo, Jefa de la Unidad Administrativa, le comento lo siguiente:
>
> Con base en lo establecido en la LISR, el CFF y en la RMF-2017, el CFDI es un documento unipersonal, intransferible e inviolable, cuyo titular en todo momento, es un contribuyente. Es oportuno comentar que el CFDI, tiene algunos elementos de seguridad criptográficos que permiten detectar cualquier modificación o alteración del mismo a saber:
>
> Es infalsificable
> La firma electrónica avanzada no es reciclable (es púnica por mensaje)
> Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
> Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.
>
> El objeto de estos mecanismos de seguridad es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por su emisor. En consecuencia un comprobante fiscal digital sellado digitalmente por el contribuyente satisface las características señaladas anteriormente.
>
> En este sentido para poder satisfacer lo requerido por el solicitante requiere que las autoridades fiscales le autoricen la alteración y/o

> modificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet, de otra forma, estaría incurriendo en un delito fiscal. Sin embargo, esto no basta para que, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y derecho de acceso a la información que tiene peticionario, (sic) se le proporcione la documental que se genera en el Departamento de Recursos Humanos para los efectos legales correspondientes, misma que satisface lo peticionado por el solicitante, y denominado recibo de nómina, con las salvedades señaladas en las leyes de la materia, al contener datos considerados confidenciales
>
> Asimismo, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, establece que los sujetos obligados están obligados a las mismas; la fracción VIII la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de case o de confianza, de todas las percepciones, señalando la periodicidad de dicha remuneración, atendiendo a la literalidad de la norma y en relación con la solicitud del peticionario; no se advierte la obligación del sujeto obligado, de proporcionar una versión pública del CFDI; la remuneración del personal que labora en la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública así como la de su titular, están publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y es accesible a todo público y de acuerdo a la Fracción XLVIII del mismo artículo, no se advierte la obligación de proporcionar lo solicitado.
> …

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado mediante oficio número UTSEGOB/861/2017 suscrito por el citado Titular de la Unidad adujo que:

> …
> En cumplimiento al Acuerdo IVAI-OF/SA/8365/22/11/2017, de fecha 22 de noviembre del año en curso, recibida mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas de ese H. Instituto, recaída en el Expediente IVAI-REV/2254/2017/I, que fuera generado en virtud del Recursos de Revisión, interpuesto por [...], me permito comunicar a Ustedes lo siguiente:
>
> En estricto apego al Artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha **30 de octubre de 2017, a las 18:40 horas,** este Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 01410317, a través del Sistema de Solicitudes de Información Infomex-Veracruz, como se muestra en la captura de pantalla que corre adjunto.
>
> Ahora bien, con el propósito de tutelar el Derecho de Acceso a la Información de los gobernables y solventar la inconformidad manifestada por el peticionario, respecto a que no ha podido visualizar la respuesta que este Sujeto Obligado otorga a su requerimiento, motivo del presente recurso de Revisión, adjunto envío a Ustedes, los elementos de prueba que constan en los archivos de esta Unidad de Transparencia y con los cuales se da cabal cumplimiento al referido acuerdo.
> ...

Remitiendo en dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento primigenio.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Cabe señalar que, se estima que si bien no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar como agravio que feneció la fecha y no ha obtenido respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, ya que tal y como se señaló con anterioridad el ente obligado sí dio contestación dentro del término establecido en la ley 875 de la materia.

Sin embargo, este instituto considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la respuesta otorgada a efecto de determinar si lo entregado corresponde con lo pedido, máxime que en el asunto sometido a estudio, la parte recurrente manifiesta que desconoce el contenido de la respuesta proporcionada.

De ahí que este Instituto estime que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las manifestaciones dadas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en el sentido de que el CFDI es un documento unipersonal, intransferible e inviolable, cuyo titular en todo momento, es un contribuyente; que requiere que las autoridades fiscales le autoricen la alteración y/o modificación, ya que de otra forma, estaría incurriendo en un delito fiscal y que en cumplimiento del principio de máxima publicidad y derecho de acceso a la información que tiene la parte promovente, se le proporcione la documental que se genera en el Departamento de Recursos Humanos para los efectos legales correspondientes, lo que se satisface con el denominado recibo de nómina.

Señalando además que, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de la Materia no se advierte la obligación de proporcionar una versión pública del CFDI; siendo que la remuneración del personal que labora en la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública así como la de su titular, están publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y es accesible a todo público y de acuerdo a la Fracción XLVIII del mismo artículo, no se advierte la obligación de proporcionar lo solicitado.

Y si bien el citado jefe de departamento es el servidor público competente para manifestarse sobre la información peticionada, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno que señala lo siguiente:

...

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente: I. Secretaría de Gobierno; que contará con las áreas y unidades administrativas siguientes:
...
e) Unidad Administrativa;
...
Artículo 8. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría se auxiliará con Subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y jefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, por este Reglamento y por las demás disposiciones aplicables, de conformidad con el presupuesto aprobado.
La Unidad Administrativa, tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría, y estará subordinada directamente al Secretario.
...
Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:
...
I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;
...
V. Proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, además de establecer los mecanismos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordadas;
...
IX. Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría; así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Secretaría del nivel inferior a Jefe de Departamento;
...

De ahí que se considera que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada.

Sin embargo, lo fundado del agravio deviene en que a juicio de este órgano garante las aseveraciones resultan contrarias a derecho, y obstruyen el derecho de acceso del solicitante, toda vez que ha sido criterio reiterado por este órgano garante que respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet, como expresión documental del pago que realiza el sujeto obligado del sueldo, salario, compensación y demás prestaciones,

son documentos públicos vinculados con la obligación de transparencia de conformidad con la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia.

Aunado a que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, fracción V de la ley en cita, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración**.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Asimismo, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, **por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso**.

Por lo que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[1]

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables **tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar**

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña **su nombre es de acceso público**.

Sin que, pase desapercibido que de la manifestación del sujeto obligado referente a que con la información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional, se colma el derecho de la parte recurrente, ya que en el asunto que nos ocupa, lo solicitado consistió en la expresión documental de la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet, los cuales acreditan el pago de nómina de los servidores públicos que se mencionan en la solicitud, lo cual de ninguna manera concuerda con lo requerido; ya que como quedó señalado el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones en términos de lo establecido de la normatividad antes citada.

En ese contexto debe ordenarse la entrega de lo peticionado en modalidad electrónica, al haber quedado acreditado que es generada de manera digital; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, no se genera un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos por esa vía, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial.

En tanto, respecto a la temporalidad de los comprobantes que deben entregarse, se deberá proporcionar la información relativa a la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, es decir la correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma. Lo que es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES**

MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que entregue la información en los términos siguientes:

- Remita al solicitante de manera electrónica las versiones públicas de los CFDI (comprobantes fiscales por internet) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, por haberse realizado la solicitud de información el trece de octubre del año en cita, anexando el acta del Comité de Transparencia en que se aprueben dichas versiones; debiendo atender los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos